

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	102
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00060 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	NORA BERLY QUINTERO RAMÍREZ
Demandado	JOHN FREDY HOLGUIN OSSA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora NORA BERLY QUINTERO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN FREDY HOLGUIN OSSA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JOHN FREDY HOLGUIN OSSA, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Con relación a las MEDIDAS PROVISIONALES solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges aquí litigantes, pudiendo la demandante NORA BERLY QUINTERO RAMÍREZ fijar su domicilio donde las circunstancias se lo permitan.

2. Previo a resolver sobre las medidas provisionales solicitadas en los numerales 2° y 3°, referentes a la cuota alimentaria, cuidado y custodia del menor JHONY ARLEY HOLGUIN QUINTERO, se dispone oficiar a la Comisaria de Familia de Marinilla, Antioquia, a fin de que alleguen a este Despacho copia de la actuación allí adelantada y que culminó con la fijación de cuota alimentaria en beneficio del mencionado menor. Una vez se cuente con tales piezas procesales, procederá el Despacho a resolver lo pertinente.

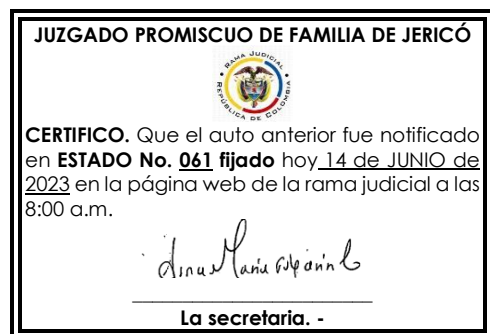
QUINTO: Por existir un hijo en común menor de edad, JHONY ARLEY HOLGUIN QUINTERO, se dispone la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor ARLEY ALEXANDER ORREGO, con T.P. número 372.234 del C. S de la J. para representar a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49cb9686928c5373a0e6e8f94e41df4a878bf752dc1cc38d3a68df1bbe7b**

Documento generado en 13/06/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>